

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto sustanciación

Santiago de Cali Valle, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio contencioso Rad: N°.2020-0008-00

Revisadas las actuaciones surtidas y habida cuenta del escrito con anexos allegado por la togada demandante, con los cuales aduce haber cumplido los requerimientos del Despacho, se DISPONE:

REQUERIR a la profesional del derecho, a fin de que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente proveído, acredite ante este Despacho, que efectivamente fue abierto el correo electrónico destino de la documentación de notificación con destino a la demandada LUZ ÁNGELA GUERRERO OCAMPO. Lo anterior, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que en su parte pertinente reza:

*“(...) **Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (negrita y subraya fuera del texto).

Amén de que no se vislumbra *la remisión del mensaje* en los documentos allegados, de los cuales pudo adjuntar los pantallazos respectivos. Todo lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del extremo demandado, como mandato Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 18 Hoy 17 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria